

# Reflexiones sobre la igualdad material

Por CARLOS ALARCON CABRERA

Sevilla

SUMARIO: I. Planteamiento introductorio: De la ley física a la norma ética.—II. Igualdad como punto de partida: la igualdad de oportunidades.—III. Igualdad como punto de llegada: la igualdad de resultados.—IV. Igualdad de oportunidades e igualdad de resultados; complementariedad y mutua convergencia.

## I

Las reflexiones teóricas han corrido tradicionalmente el riesgo de no adecuarse a los datos que presenta la realidad, de no superar la obligada barrera de su operatividad práctica. No obstante, en el caso de la tarea que nos ocupa —la indagación en el significado y alcance de la igualdad material— parto de la convicción de que, al contrario de los que asocian automáticamente la igualdad con la utopía, la aspiración al igualitarismo se refuerza si contemplamos detenidamente y en toda su extensión las inmensas diferencias en cuanto a posesión de riqueza material y cultural existentes entre los seres humanos, diferencias que suelen abarcar desde la carencia más absoluta hasta la más excesiva abundancia. Lo reiterada que puede parecernos la apelación a dicha contemplación es compensable si, al menos, sirve para que los argumentos invocados a favor de la desigualdad pierdan algo de fuerza. La igualdad pesa, no ya sólo desde su perspectiva estrictamente formal, que ignora sus aspectos sustanciales, sino preferentemente desde su perspectiva material, como igualdad en las condiciones reales de existencia.

El objeto central de estas breves reflexiones lo constituye la doble dimensión en que se puede descomponer la igualdad material: a) La igualdad como punto de partida, como no discriminación de ningún individuo en el ejercicio y desarrollo de sus aptitudes de cara a su participación en el proceso productivo, la legislación, la cultura y, en general, en cualquier faceta de la organización social; b) la igualdad como punto de llegada, como consecuencia de un conjunto de medidas a tomar por los poderes públicos para el logro de una semejante calidad de vida y de una igual satisfacción de las necesidades humanas básicas.

De lo expuesto se deduce que al hablar de igualdad no lo hacemos literalmente, no queremos decir que los hombres *deben ser iguales* sino que nos referimos a que los hombres *deben ser tratados conforme a unos mismos parámetros*. No todos los autores catalogados como igualitaristas han coincidido en esta apreciación. Platón, al «corporalizar» al Estado —es decir, al caracterizarlo análogamente al hombre— ya reclamaba una «comunidad de placeres y de penas entre todos los ciudadanos», en la que «todos se regocijan con las mismas felicidades y se afligen con las mismas desgracias», señalando a «la alegría y el dolor personales» como causantes de la división de los Estados (1). Como subraya A. E. Pérez Luño, la ingenuidad del igualitarismo físico es evidente, ya que desconoce la diversidad de la naturaleza humana y comete el error de pretender una preparación funcional uniforme para todos (2); pero además de ingenuo, es contraproducente, ya que ha sido utilizado como frecuente pretexto para privar a la igualdad de certitud axiológica.

En este sentido, un razonamiento bastante conocido que no persigue sino la fundamentación radical de la desigualdad humana es el de Milton y Rose Friedman. Para ellos, la desigualdad puede adoptar múltiples formas; en el caso de la desigualdad hereditaria —en teoría la más injusta, puesto que no depende de la capacidad, la aptitud, la bondad o el mérito—, puede significar una desigualdad económica derivada de que unos nacen ricos y otros nacen pobres, o bien puede significar una desigualdad fisiológica, que conlleva que unos posean mayor talento que otros para determinadas parcelas del conocimiento (aptitudes musicales, deportivas, matemáticas...). En opinión de los esposos Friedman, es tan ilegítimo interferir en una como en otra. Una distribución equitativa de los bienes sería algo tan poco ético como «dar a mozalbetes con menos destreza musical una mayor preparación musical a fin de compensar su desventaja heredada, y a los que tengan grandes aptitudes musicales habrá que impedirles el acceso a una buena educación musical» (3). En palabras de Reinhardt K. Maurer, «el derecho se convierte en injusticia, si bajo etiquetas como “democracia” o “socialismo” es desarrollado unilateralmente como instrumento de “igualdad”» (4).

La confusión entre las leyes físicas y las leyes éticas que se desprende de estas teorías es de una claridad meridiana. No es lo mismo corregir la talla, la fuerza, la inteligencia, la salud o el color de la piel

(1) PLATÓN, *La República*, versión de Patricio Azcárate e introducción de Carlos García Gual, EDAF, Madrid, 1981, págs. 205 y sigs.

(2) PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Dimensiones de la igualdad material*, Anuario de Derechos Humanos, núm. 3, 1985, págs. 283 y 284.

(3) FRIEDMAN, Milton y Rose, *Libertad de elegir*, traducción al castellano de Carlos Roche Pujol, Grijalbo, Barcelona, 3.ª ed., 1982, págs. 194 y 195.

(4) Planteamiento similar al que, como recuerda Maurer, usara Calicles para criticar a la ley por ser el instrumento a la medida del interés particular de los «débiles» y para la opresión de los «fuertes». MAURER, Reinhardt Klemens, *El derecho y la polémica en la Historia Universal entre las ideologías de la igualdad y de la desigualdad*, traducción al castellano de Andrés Soria Olmedo, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, núm. 17, págs. 305, 306 y 336.

que legislar un sistema fiscal progresivo, subvencionar instituciones para el provecho de los económicamente débiles o limitar la influencia de marcos ambientales perjudiciales para las tareas educativas sobre los niños que residen en barrios bajos. «Nadie juzga éticamente bueno o malo que una persona sea alta o baja, fuerte o débil, inteligente o torpe», pero sí que en una sociedad convivan seres humanos rebosantes de riqueza con otros necesitados de bienes primarios (5). La defensa de la igualdad no implica ningún deseo de modificación física, sino una consolidada intención de que todo individuo reciba un trato que le posibilite unas mismas expectativas de realización. La realidad nos muestra una variada diversidad de rasgos humanos que configuran a los hombres con muchas más diferencias que similitudes. A partir de las mismas, la igualdad se materializará en un tratamiento desigual —en el caso de las diferencias relevantes— o semejante —en el caso de las similitudes y las diferencias no relevantes (6).

## II

Tras desechar la noción de igualdad física, gran parte de las corrientes igualitaristas han examinado la amplia gama de acepciones que de la igualdad se han ofrecido, deteniéndose especialmente en dos, a las que hemos denominado igualdad como punto de partida o igualdad de oportunidades e igualdad como punto de llegada o igualdad de resultados.

La igualdad como punto de partida expresa no discriminación mediante obstáculos arbitrarios para alcanzar posiciones sociales, y en particular para acceder con las mismas posibilidades que los demás a los procesos de producción y distribución de bienes o de toma de decisiones políticas (7). Presupone una «categorización» que garantiza a todos la oportunidad de competir para obtener «trabajos y recompensas» (8). La igualdad así entendida precisa y concreta la igualdad formal o igualdad ante la ley, al proyectarla en su ámbito intersubjetivo, y concuerda también con la libertad, al exigir la inexistencia de trabas que dificulten el desarrollo humano. En opinión de Ralf Dahrendorf, el reconocimiento de la igualdad de oportunidades es la consecuencia del derrumbamiento de las teorías que, con base en Platón o Aristóteles, apoyaban una estratificación social según la cual «algunos están privilegiados por la naturaleza para una vida teórica de ocio, mientras que otros no pueden vivir si no es con una vida de trabajo prácti-

(5) PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *La fundamentación de los derechos humanos*, en el Vol. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1984, pág. 154.

(6) LAPORTA, Francisco J., *El principio de igualdad: Introducción a su análisis*, en SISTEMA, núm. 67, julio 1985, págs. 3 y 13.

(7) TAWNEY, R. H., *Equality*, introducción de Richard M. Tidmuss, Allen and Unwin, Londres, 4.ª ed., 1979, págs. 100 y sigs.

(8) HAARSCHER, Guy, *The idea of Equality*, en *Légalité*, ed. a cargo de R. Dekkers, P. Foriers y Ch. Perelman, Bruylant, Bruselas, Vol. IX, 1984, págs. 192 y 193.

co» (9). Es éste un reconocimiento visible en el constitucionalismo comparado (10).

Sin desmerecer la magnitud de la igualdad como punto de partida o igualdad de oportunidades, quisiera remarcar algunas de sus contradicciones, las cuales podrían evitarse mediante el auxilio de la otra forma de igualdad material antes citada. En primer lugar, la igualdad de oportunidades se preocupa de que no exista ninguna circunstancia legal que entorpezca el ingreso en un puesto social valioso. Pero hay circunstancias, no legales pero sí indirectamente amparadas por la ley, que son determinantes, como la posesión de riqueza patrimonial, que permite una despreocupación por otras tareas, o como el azar y la fortuna. De este modo, incluso individuos con la misma capacidad y talento pueden tener, en la práctica, desiguales oportunidades. La igualdad de oportunidades encaja en este caso, para John Rawls, en un sistema de «libertad natural», en el que una serie de factores que moralmente son arbitrarios influyen y pervierten la deseada igualdad (11).

Incluso introduciendo medidas que ablandaran o suprimieran el factor dinero o el factor suerte, es decir, suponiendo una paridad económica y una intrascendencia del azar, tampoco serían seguidas de una verídica igualdad real. En todo caso, sólo se podría conseguir que los que dispusieran de la misma capacidad también dispusieran de las mismas probabilidades. Según Rawls, sería entonces un sistema de «igualdad liberal», en el que no contaría la situación socioeconómica previa, pero sí las aptitudes y la disposición para usarlas, por lo que seguiría siendo moralmente arbitrario, sobre todo teniendo presente que el influjo ambiental (familia, escuela, barrio,...) es irremediable y, por tanto, demuestra que el factor suerte no sería realmente marginado (12). La arbitrariedad ética emanaría no solamente de la relevancia de la capacidad como criterio de discriminación, sino también del conjunto de causas que convergerían en ella.

Por ende, no se cuestiona la validez de la igualdad como punto de partida, sino que se resaltan los impedimentos que frenan su auténtica realización y que asiduamente la desvirtúan. Precisamente entra aquí en juego como instrumento corrector la igualdad como resultado, como punto de llegada. A ella dedicaremos los próximos párrafos, para, posteriormente, retomar la idea de la igualdad de oportunidades e intentar compatibilizar ambas entre sí.

(9) DAHRENDORF, Ralf, *Oportunidades vitales*, traducción al castellano de R. García Cotarelo, Espasa-Calpe, Madrid, 1983, pág. 165.

(10) La igualdad de oportunidades como derecho de todos los ciudadanos aparece, citándonos al ámbito europeo, en los artículos 33.2 de la Ley Fundamental de Bonn, 19.3 de la Constitución de la República Democrática Alemana, 35.3 de la Constitución de Bulgaria, 20.4 de la Constitución de Checoslovaquia, 74 de la Constitución de Dinamarca, 52 c) de la Constitución de Portugal y 160.3 de la Constitución de Yugoslavia.

(11) RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, traducción al castellano de María Dolores González, Fondo de Cultura Económica, México-Madrid-Buenos Aires, 1979, págs. 88 y 94.

(12) *Ibid.*, pág. 94-96.

## III

La igualdad de resultados queda determinada por una regulación que repercuta en una distribución semejante de bienes materiales e inmateriales. Según sea la naturaleza de la estructura social exige del derecho una actitud más o menos rígida para lograr la proyectada igualdad. La conclusión de que con la igualdad formal y la igualdad de oportunidades no bastaba para garantizar una igualdad real ya se plasmó en la Constitución italiana, cuyo artículo 3.2 compromete al Estado en la supresión de «los obstáculos de orden económico y social que, limitando *de hecho* la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana...»; posteriormente, la Constitución portuguesa (art. 81 c)) también responsabilizará al Estado de la promoción de «la igualdad entre los ciudadanos a través de las transformaciones de las estructuras económico-sociales». Por último, conforme al artículo 9.2 de la Constitución española «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas» (13).

Ahora bien, debemos preguntarnos: ¿Cómo podemos llegar a la igualdad de resultados?, ¿qué criterios deben seguir los poderes públicos para su alcance? El método más simple podría consistir en la repartición igualitaria de los bienes primarios, tal como imagina Rawls como presupuesto de la aplicación de sus dos «principios de justicia» (14). Pero en la práctica no dejaría de ser una igualdad inicial que desembocaría a medio plazo en un sinfín de desigualdades, por cuanto que los poseedores diferirían entre sí por sus capacidades, necesidades, voluntad de trabajo, fortuna, poder, etc. El supuesto «derecho igual» para todos fue rechazado abiertamente por Marx en su «Crítica del programa de Gotha». Para Marx, la «igualdad en el trato» en la sociedad capitalista se contradice por dos razones: En primer lugar, porque esta igualdad no equivale sino a proporcionalidad por el trabajo prestado; significa que ante una misma cantidad de trabajo se concede un mismo trato (15); en segundo lugar, al aceptar como único

(13) El párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución española, que tantas trabas hubo de superar hasta su plasmación en el Dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado, posee, a juicio de sus exégetas, la finalidad de «inyectar» sentido social y político a la enunciación formal del principio de legalidad formulada en el párrafo primero del mismo artículo. Esta finalidad se reitera en la continuación del referido párrafo segundo: «Corresponde a los poderes públicos... remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural». Véanse los comentarios de José Luis VILLAR PALASÍ y Emilio SUNÉ LLINAS, (*Comentarios a las Leyes Políticas, Constitución Española de 1978*, Tomo I, Preámbulo y artículos 1 a 9, dirigidos por Oscar Alzaga Villaamil, Edersa, Madrid, 1983, págs. 318 y sigs.) y de Gregorio PECES BARBA (*Los valores fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1984, pág. 162).

(14) RAWLS, John, *cit.*, págs. 84 y sigs.

(15) MARX, Carlos, *Crítica del programa de Gotha*, Ricardo Aguilar, Madrid, 1971, 4.ª ed., pág. 22.

dato el rendimiento, el derecho igual ignora las desiguales aptitudes de los individuos, algunos superiores y otros inferiores física o intelectualmente (16); el «derecho igual» desconoce, asimismo, la desigualdad en las necesidades de los trabajadores, según las cargas familiares o de otra índole (17). En consecuencia, el «derecho igual» revierte en una acentuación de las desigualdades, las cuales sólo podrían evitarse mediante un derecho desigual o equitativo (18), en cuanto que depende de los cambios sociales y las situaciones históricas y reconoce para cada uno «lo justo, lo que se le debe», de tal modo que la dirección de la comunidad reparta las cargas y los bienes desigualmente para procurar una verdadera igualdad distributiva.

La crítica marxista a la igualdad «a priori» nos abre los ojos ante la ineficacia de una igualdad que no denote una atención desigual. Es obligado entonces conocer el criterio conforme al cual se desarrollará el «derecho desigual»; hay que discernir cuándo existen unas diferencias fácticas suficientes como para que el tratamiento sea distinto (19). Parto de que en puridad solamente es coherente acoger el criterio de las necesidades humanas como factor indicativo de la actuación desigual del derecho; como reseña Francisco Laporta, según este criterio «la existencia de una necesidad autoriza un tratamiento diferenciado consistente en la satisfacción de esa necesidad. De acuerdo con él, una norma que adjudique ese tratamiento a quien padezca la necesidad, y no lo adjudique a quien no la padezca es una norma correcta» (20). El criterio de la satisfacción de las necesidades es equiparable al principio de compensación rawlsiano, en virtud del cual las desigualdades arbitrarias (menores dotes naturales, pertenencia a posiciones sociales desfavorecidas...) deberán ser compensadas en dirección hacia la igualdad (21).

La mayor dificultad de este criterio estriba en la concreción de su campo de acción: ¿Sobre qué necesidades ha de realizarse la compensación para obtener su satisfacción generalizada? Cualitativa y cuantitativamente es casi imposible dar con el límite justo, pero además, de nada serviría establecerlo sin contar con la riqueza material existente en un momento determinado. En cualquier caso, hay necesidades básicas mínimas sobre las que se puede hablar de un relativo acuerdo como es el caso de la salud, la vivienda, la educación, la alimentación y la cultura (22); entender la igualdad como trato compensatorio para

(16) *Ibid.*, pág. 23.

(17) *Ibidem*.

(18) MUÑOZ BATISTA, Jorge, *Reflexiones sobre libertad e igualdad*, Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, UNAM, México, 1981, Vol. III, págs. 272 y sigs.

(19) RECASENS SICHES, Luis, *Dignidad, libertad e igualdad*, Estudios en honor del Prof. José Corts Grau, Universidad de Valencia, Tomo II, págs. 311 y 312, y PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Igualdad y derechos económicos, sociales y culturales*, Anuario de Derechos Humanos, núm. 1, 1981, págs. 266 y sigs.

(20) LAPORTA, Francisco J., *cit.*, págs. 20 y 21.

(21) RAWLS, John, *cit.*, pág. 123.

(22) PECES BARBA, Gregorio, *Los valores fundamentales*, *cit.*, págs. 161 y sigs., y CAPELLA, Juan Ramón, *Entre sueños*, Icaria, Barcelona, 1985, págs. 111 y sigs.

la consecución de una igual evitación de esas carencias constituye la aplicación práctica del criterio de la satisfacción de las necesidades. Es más, en ocasiones este criterio requerirá incluso una desigualdad en la concesión de bienes básicos (por ejemplo, según la rama educativa o cultural preferida, o según el tipo de alimentación o vivienda adecuada) (23).

Lo cierto es que, al menos parcialmente, la igualdad material concebida así es una opción expresada por la mayoría de los Estados, tanto capitalistas como socialistas. Si en estos últimos esa opción se compenetra con su propia razón de ser, en los primeros es fruto de la evolución del Estado liberal al Estado social de Derecho, preocupado por corregir las desigualdades en la distribución de la renta y, sobre todo, por dotar a todos de la asistencia necesaria en materias educativas, habitacionales, de incapacidad, etc. Son explícitas al respecto, en el constitucionalismo occidental, las referencias al derecho a una remuneración suficiente para satisfacer las necesidades más perentorias (art. 35.1 de la Constitución española, art. 10.1, 17) de la Constitución de Austria, art. 45.2 de la Constitución de Irlanda, art. 36.1 de la Constitución de Italia y art. 45 de la Constitución de Turquía), al trato preferente y desigual a favor de los incapacitados y desposeídos (art. 75.2 de la Constitución de Dinamarca, art. 45.4 de la Constitución de Irlanda, arts. 70 y 71 de la Constitución de Islandia, arts. 38.1 y 2 de la Constitución de Italia y art. 71 de la Constitución de Portugal) y al derecho de todos a la salud, a una vivienda y a la Seguridad Social (arts. 43 y 47 de la Constitución española y arts. 63, 64 y 65 de la Constitución portuguesa). Las menciones son más homogéneas y uniformes en las Constituciones socialistas, que, de modo prácticamente unánime, proclaman el derecho de todos a la educación, a la cultura, a la salud, a la asistencia social, a la vivienda y a una especial consideración en caso de familias numerosas, incapacidad, invalidez, vejez y maternidad (24).

La satisfacción de las necesidades es una pauta obligatoria a seguir para el logro de la igualdad como corrección de desigualdades, como punto de llegada, pero: ¿Es la única? Estrictamente, como se ha repetido, es la única que elimina factores arbitrarios ajenos a la equidad. Sin embargo, la experiencia nos demuestra la necesidad de mezclarla con otros parámetros. Si la finalidad última de la igualdad es rellenar las privaciones de las necesidades básicas de todos los individuos, es indispensable la tenencia por parte de la sociedad de suficientes bienes materiales. Es por ello por lo que no hay que dejar de tener en cuenta las circunstancias que contribuyen a mejorar la productividad, y que llevan a asimilar la igualdad como trato desigual no sólo

(23) MÉNDEZ, José María, *Valores éticos*, Estudios de Axiología, Madrid, 1978, págs. 512 y sigs.

(24) Artículos 25, 35, 36, 37 y 82 de la Constitución de la República Democrática Alemana, 37 y 43 de la Constitución de Bulgaria, 23, 24 y 26 de la Constitución de Checoslovaquia, 57, 58, 59 y 62 de la Constitución de Hungría, 70, 73 y 79 de la Constitución de Polonia, 20 y 23 de la Constitución de Rumanía y 35, 42, 43, 44 y 53 de la Constitución de la Unión Soviética.

ante desiguales necesidades sino también ante desiguales rendimientos y capacidades.

Conviene recordar la evolución que diseñara Marx hasta que, en la fase superior de la sociedad comunista, se pudiera declarar sin temor a error: «De cada cual, según sus capacidades; a cada cual, según sus necesidades.» Como advierte Alessandro Baratta, este principio no es la causa, sino la consecuencia de la transformación de la sociedad, de la transformación de las relaciones y la estructura de producción (25). Primero debe desaparecer «la subordinación esclavizadora de los individuos a la división del trabajo»; y éste convertirse no sólo en medio de vida sino en primera necesidad vital; deben crecer las fuerzas productivas y correr «a chorro lleno los manantiales de la riqueza colectiva» para que cada uno pueda percibir según sus necesidades (26). Como admite el Preámbulo de la Constitución checoslovaca, hasta entonces sólo se podrá vocear el lema del socialismo: «De cada uno según sus capacidades, a cada uno según su trabajo.» «En un momento posterior de la evolución en que el trabajo se convertirá en la primera necesidad vital del hombre, nos proponemos llegar al impulso de las fuerzas productoras y a la multiplicación de las riquezas de la sociedad tales que sea posible satisfacer todas las necesidades crecientes de esta sociedad y del desarrollo general de cada uno de sus miembros. Entonces será posible abordar la puesta en práctica del principio supremo de la distribución, lema del comunismo: De cada uno según sus capacidades, a cada uno según sus necesidades» (27).

Mientras en el mundo capitalista, por definición, el criterio de la necesidad no puede ser globalizador a la hora de interpretar la igualdad material, tampoco lo es en el mundo socialista. Ambos, en mayor o menor medida, acuden a otras reglas directrices. Junto al criterio de la necesidad es forzoso citar el criterio cuantitativo del rendimiento (desigual trato para desiguales rendimientos) y al criterio cualitativo de la capacidad (desigual trato para desiguales capacidades), cuya arbitrariedad pretende ser neutralizada mediante su eficacia.

El criterio del rendimiento o del mérito se basa en la idoneidad de las técnicas conductistas de control y modificación del comportamiento llevadas al campo jurídico y económico. Distribuir desigualmente según el rendimiento o el mérito en el trabajo es algo discrecional, pero es justificable por los beneficios que puede acarrear para la generalidad de los individuos por incentivar el aumento de la productividad. Desde este punto de vista facilita que la igualdad de resultados se mantenga y fortalezca —siempre que no contradiga el principio de la desigualdad según las necesidades— apoyándose en un nivel más alto de riqueza social y, por tanto, en un aumento de necesidades básicas satisfechas.

La igualdad entendida como concesión por parte del Estado de unas

(25) BARATTA, Alessandro, *Derecho y Justicia en Marx*, en SISTEMA, núm. 55, junio 1983, pág. 31.

(26) MARX, Carlos, *Crítica del programa de Gotha*, cit., pág. 24.

(27) Preámbulo (II y III) de la Constitución checoslovaca de 1960.

ventajas proporcionales a los servicios prestados fue ya defendida por Jean-Jacques Rousseau, quien reaccionó frente a la idea de igual trato para todos (28). Tras la revolución bolchevique se adopta el principio del rendimiento desde una óptica negativa —«Quien no trabaja, no come»—, que sólo paulatinamente va perdiendo vigencia; a pesar de ello, las Leyes Fundamentales de los Estados socialistas de Europa Oriental no dejan de incluir artículos relativos a la aplicación del principio socialista de la distribución según la cantidad de trabajo prestado (29).

En los países capitalistas desarrollados las reglas de la satisfacción de las necesidades básicas y de la remuneración según el rendimiento del trabajador se combinan con el favorecimiento de las mejores capacidades y aptitudes, según el cual el trato desigual responde a desiguales capacidades. La ilegitimidad de este criterio parece más clara puesto que deriva de una desigualdad causada por factores genéticos o por el entorno social, sin que sea sustancial el mérito del individuo. Su justificación como parte de una fundamentación de la igualdad material es a primera vista ilógica, como lo demuestra el hecho de que algunos de los actuales argumentos antiigualitaristas han destacado el perjuicio que para los más capaces puede entrañar la igualdad de resultados (30). Por ello, pienso que sólo en una acepción flexible el principio de las capacidades puede complementar al de las necesidades y al del rendimiento, en el sentido de que el trato desigual, al deberse a un elemento cualitativamente distinto, ha de ser también cualitativo. Es decir, dispares aptitudes físicas o intelectuales capacitarán desigualmente para la ocupación de cargos que las requieran, pero sin que ello suponga una atención cuantitativamente preferente, sino cualitativamente distinta. De este modo, no se vulnera la igualdad como punto de llegada, al tener en cuenta, sobre todo, las necesidades básicas de los individuos, pero se introduce un factor de discriminación para un funcionamiento más racional de la ordenación igualitaria.

(28) ROUSSEAU, Jean-Jacques, *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, traducción al castellano de Melitón Bustamante Ortiz e introducción de Lluís Crespo, Península, Barcelona, 1976, 3.ª ed., pág. 156. Vid también JIMÉNEZ MORENO, *La desigualdad entre los hombres. Sobre el discurso de J. J. Rousseau*, SISTEMA, núm. 33, noviembre 1979, págs. 51 y sigs.

(29) Artículos 29.1 y 30 de la Constitución de Albania, 2.3 y 24.1 de la Constitución de la República Democrática Alemana, 32.2 de la Constitución de Bulgaria, 21.1 de la Constitución de Checoslovaquia, 14.4 y 55.1 de la Constitución de Hungría, 19.3 y 68.1 de la Constitución de Polonia, 5.2 de la Constitución de Rumanía, 14.2 de la Constitución de la Unión Soviética y el Preámbulo (II) de la Constitución de Yugoslavia. En las Constituciones occidentales, el artículo 36.1 de la italiana y el 53 a) de la portuguesa.

(30) PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Dimensiones de la igualdad material*, cit., págs. 256 y 257.

## IV

La igualdad de resultados reclama un trato desigual dependiente principalmente de las necesidades primarias de los individuos, pero también del rendimiento productivo —por su utilidad práctica para el crecimiento económico— y de los atributos personales —que provocan una distribución más eficaz de los empleos—. En realidad, la conjunción de estos tres criterios es significativa porque explica la complementariedad entre la igualdad de resultados y la igualdad de oportunidades. Si anteriormente pudimos deducir que la igualdad de resultados servía para rellenar las lagunas que dejaba sin cubrir la igualdad de oportunidades, lo cierto es que ahora se invierten los términos. La igualdad de resultados, que en rigor debería fundarse únicamente en la igual satisfacción de las necesidades humanas, gana en eficiencia si no desconoce las diferencias en los rendimientos y las capacidades, diferencias asumidas por la igualdad de oportunidades.

Sobre la base de la complementariedad recíproca de la igualdad de oportunidades —igualdad como punto de partida— y la igualdad de resultados —igualdad como punto de llegada— intentaré ofrecer algunas conclusiones sobre el papel de la igualdad material en relación con otros valores jurídicos contiguos.

Gran parte de las razones contra el igualitarismo material se sustentan en la irremisible incompatibilidad entre libertad e igualdad material. Según esta tesis, la naturaleza, sin la intervención humana, acoge a los seres como libres, pero no como iguales (31). La igualdad violenta el desarrollo natural de las sociedades y, consiguientemente, hace inviable la libertad (32). Para el matrimonio Friedman, existe una evidente antítesis entre el ideal de la igualdad material y el ideal de la libertad personal, como se ha puesto de manifiesto en los países comunistas: «El resultado final ha sido invariablemente un estado de terror» que ha suprimido todo resquicio de libertad. «El uso de la fuerza para lograr la igualdad destruirá la libertad, y la fuerza, introducida con buenas intenciones, acabará en manos de personas que la emplearán en pro de sus propios intereses» (33).

Estas opiniones conllevan un paralelismo entre libertad e igualdad formal que pienso que es totalmente erróneo. La literatura jurídica, económica y filosófica se ha encargado de combatir detalladamente las doctrinas ultraliberales, matizando el parcial concepto de libertad sobre el que gravitan.

---

(31) KUEHNELT-LEDDIHN, Erik, R. V., *Libertad o igualdad. La disyuntiva de nuestro tiempo*, traducción al castellano de José María Vélez Cantarell, Rialp, Madrid, 1962, págs. 19 y 20, y HAYEK, Friedrich A., *Derecho, legislación y libertad*, traducción al castellano de Luis Reig Albiol, Unión Editorial, Madrid, 1979, vol. II, (*El espejismo de la justicia social*), págs. 141 y sigs.

(32) VÁZQUEZ DE PRADA, Valentín, *Igualdad, libertad, gobierno y planificación*, Revista de Estudios Políticos, núm. 178, 1971, págs. 134 y sigs.

(33) FRIEDMAN, Milton y Rose, *cit.*, págs. 193, 194, 209 y 210.

Ya Alexis de Tocqueville describía el objetivo supremo de los pueblos democráticos, que no era otro que enlazar la libertad con la igualdad humana. «Los hombres serán perfectamente libres porque serán iguales; y serán perfectamente iguales porque enteramente libres» (34). La creencia en una ley natural que induzca a la libertad y a la desigualdad no resiste verificación racional alguna. Por otro lado, enunciar como norma general que la igualdad sólo se puede obtener con violencia y, por tanto, arrasando la libertad, es absurdo. A lo largo de la historia se han sucedido muchas revoluciones en busca de la libertad, igualdad o justicia, pero también repetidamente éstas han sido el producto de cambios pacíficos. El derecho, sustituto de la violencia, sin lugar a dudas puede ser el medio para la consecución de la igualdad, sobre todo en países firmemente democráticos. Es más, la fuerza se ha dirigido muchas más veces hacia la perpetuación de la desigualdad que hacia la realización de la igualdad.

La libertad, como opuesta a la igualdad, equivale exclusivamente a la libertad de los agraciados económicamente, por lo que no deja de ser una libertad a medias. Cuando hablamos de igualdad material entendemos por ella una misma libertad de todos, no idéntica ni para los mismos objetivos pero sí con las mismas posibilidades. Como advierte Ernest Bloch, la igualdad lleva en sí un cometido central y una significación afines a la libertad. Igualdad y libertad conjuntan aspiraciones y objetivos, porque «libertad es liberación de la opresión, y la opresión es causada por la desigualdad económica y sus efectos» (35). La libertad se expande, en palabras de A. E. Pérez Luño, al convertirse en libertad «con» (Mit-Freiheit), que abarca la necesaria referencia a los demás, y así la libertad e igualdad se vinculan estrechamente, porque la libertad pierde «su connotación individualista en la medida en que deja de ser privilegio exclusivo de algunos para exigir la participación inclusiva de todos» (36).

La igualdad real, coincidente, con la libertad positiva, da contenido a la justicia, utilizándose para el tránsito desde la justicia formal hasta la justicia material (37). Frente a la equívoca idea aristotélica de las relaciones entre igualdad y justicia («la justicia es igualdad, pero no para todos, sino para los iguales, y la desigualdad parece ser justa, pero no para todos, sino para los desiguales») (38), la justicia como valor universal es representada desde el siglo XVIII por medio de la

---

(34) TOCQUEVILLE, Alexis, *La Democracia en América*, traducción al castellano, de Dolores Sánchez de Aleu, Alianza Editorial, Madrid, 1980, tomo II, págs. 85 y 86.

(35) BLOCH, Ernest, *Derecho natural y dignidad humana*, traducción al castellano de Felipe González Vicén, Aguilar, Madrid, 1980, págs. 166 y 170.

(36) PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Dimensiones de la igualdad material*, cit., págs. 267, 280 y sigs., y DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, traducción al castellano de María Guastavino, Ariel, Barcelona, 1984, 380 y sigs.

(37) BROEKMAN, Jan M., *Justice as equilibrium*, en *Law and Philosophy*, vol. 5, núm. 3, diciembre 1986, págs. 372 y sigs.

(38) ARISTÓTELES, *La política*, edición preparada por Carlos García Gual y Aurelio Pérez García, Nacional, Madrid, 1977, pág. 137.

igualdad (39). Encomiamos la igualdad en cuanto que creemos que es lo justo, al igual que la desigualdad es injusta, por lo que implícitamente nos ubicamos dentro de coordenadas iusnaturalistas (40). La justicia material concreta las apelaciones genéricas a la proporcionalidad aritmética y geométrica, propias de la justicia formal, que adquieren fuerza sustantiva desde el momento en que la igualdad material se incorpora y se aloja en el seno de la justicia (41).

---

(39) PERELMAN, Ch., *Egalité et intérêt général*, en *Légalité*, edición citada, Bruylant, Bruselas, vol. III, 1982, págs. 615 y sigs.

(40) PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Dimensiones de la igualdad material*, cit., págs. 273 y 274.

(41) FERRAZ, Tercio S., *Justicia material*, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, núms. 23-24, 1983-84, págs. 138 y sigs.